



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-514/2025

PROMOVENTE: JUAN FELIPE PONCE
MORONES

RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco³

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **confirma** la determinación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, consistente en el dictamen por el que determinó que el actor incumplió con los requisitos para continuar en el procedimiento de selección y evaluación para la postulación de candidaturas de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario que actualmente tiene verificativo.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En lo sucesivo *responsable* o *CEPEF*.

² Secretariado: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Antonio Daniel Cortés Román; Colaboración: Edgar Braulio Rendón Tellez y Jonathan Salvador Ponce Valencia.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo que se exprese una fecha distinta.

⁴ Posteriormente *DOF*.

Mexicanos⁵ en materia de reforma del Poder Judicial⁶. En el artículo 96, primer párrafo, del ordenamiento constitucional, se dispuso que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito *serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda*.

2. Declaración de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación⁷. Por acuerdo INE/CG2240/2024 de veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸ declaró el inicio del PEEPJF, en el que se elegirán ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales⁹.

3. Convocatoria del Senado de la República. El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán

⁵ Enseguida *CPEUM*.

⁶ Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre, Edición Vespertina, consultable en <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024>.

⁷ Posteriormente *PEEPJF*.

⁸ Enseguida *CGINE*.

⁹ Consultable en <<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176817/CGex202409-23-ap-2.pdf>>.



en la elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en la que se convoca a los Poderes de la Unión para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, quienes habrían de convocar a la ciudadanía a participar en dicha elección¹⁰.

4. Integración del Comité. El treinta y uno de octubre se publicó en el DOF el *ACUERDO por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación*¹¹.

5. Convocatorias. El cuatro de noviembre se publicó en el DOF la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación¹².

¹⁰ Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, *CONVOCATORIA Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación*, DOF, No. 14, Ciudad de México, martes 15 de octubre, consultable en <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024>.

¹¹ Presidencia de la República, *ACUERDO por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación*, DOF, No 29, Ciudad de México, jueves 31 de octubre, Edición vespertina, pp. 3 y 4, consultable en <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742106&fecha=31/10/2024>.

¹² CEPE, *CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y*

6. Registro y publicación de aspirantes. En su oportunidad, el promovente se registró para aspirar a un cargo del PJJ¹³.

7. Aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad. El quince de diciembre, el CEPEF publicó las listas de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el PEEPJF¹⁴. En el caso, no aparece el nombre de la parte actora.

8. Primer juicio de la ciudadanía y resolución. En su oportunidad el promovente impugnó su exclusión de las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-1450/2024 y acumulados, en el sentido de vincular a la responsable para que emitiera una determinación en la que de manera fundada y motivada precisara las razones específicas y fundamentos jurídicos considerados para no incluir a la parte actora (entre otras) dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, mismas que deberán notificarles de forma inmediata.

Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, DOF, No. 3, Ciudad de México, lunes 4 de noviembre, Edición vespertina, pp. 7-20, consultable en <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024>. Y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, "CONVOCATORIA Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", *Diario Oficial de la Federación*, No. 14, Ciudad de México, martes 15 de octubre de 2024.

¹³ CEPE, *LISTA DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL PROCESO ELECTORAL 2024-2025*, p. 79, consultable en <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA_ASPIRANTES_VF.pdf>.

¹⁴ CEPE, *LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. PROCESO ELECTORAL 2024-2025*, consultable en <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA-DE_-ASPIRANTES-QUE-CUMPLEN-CON-LOS-REQUISITOS-DE-ELEGIBILIDAD-PROCESO-ELECTORAL.pdf>.



9. Acto impugnado. Según el dicho de la parte actora, el diez de enero, el Comité de Evaluación Poder Ejecutivo Federal le notificó por correo electrónico la determinación emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, como a continuación se expone:

“Pues bien, de la documentación presentada por usted a través de la plataforma de postulación, este Comité advirtió que la carta protesta que cargó a la plataforma no cuenta con firma autógrafa ni con firma electrónica. En consecuencia, no puede considerarse que haya presentado efectivamente dicha carta protesta. Como se mencionó anteriormente, la Base Tercera de la Convocatoria General Pública emitida por el Senado de la República el 15 de octubre de 2024, en su fracción II, inciso c), exige como requisito de elegibilidad la presentación de una “carta bajo protesta de decir verdad que se goza de buena reputación, no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de la libertad, que no se encuentra suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución, de no haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la presente convocatoria”.”

10. Juicio de la ciudadanía. Inconforme el catorce de enero de dos mil veinticinco, Juan Felipe Ponce Morones, promovió juicio de la ciudadanía a través de la plataforma juicio en línea.

11. Recepción, Registro y Turno. El quince de enero de dos mil veinticinco, el juicio fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-514/2025 y turnado por la Magistrada Presidenta a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral¹⁵.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. En lo concerniente al PEEPJF, el artículo 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶ dispone que los Comités [de evaluación] publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad y, para el caso de las candidaturas que hayan sido rechazadas, tal decisión se podrá impugnar *ante el Tribunal Electoral o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia.*

Por otro lado, el artículo 79, párrafo 2 de la LGSMIME dispone que el juicio de la ciudadanía es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar la titularidad de los diversos cargos del PJJF a que se refiere el artículo 96 de la CPEUM.

En adición, el artículo 80, párrafo 1, inciso i), de la LGSMIME establece que el referido juicio podrá promoverse cuando se considere que *se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.*

De lo expuesto se advierte que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para controvertir la presunta

¹⁵ En adelante *LGSMIME*.

¹⁶ Posteriormente *LGIPE*.



violación del derecho de las personas ciudadanas para ser votadas para algún cargo del PJF, como lo es el rechazo de candidaturas por presuntamente incumplir con los requisitos de elegibilidad.

Esto se refuerza, si se tiene en cuenta que en el juicio electoral solo tienen interés jurídico para promoverlo aquellas personas que ya tengan el carácter de candidatas¹⁷ a alguno de los cargos del PJF, mientras que, en el juicio de inconformidad, la materia de impugnación son los resultados obtenidos en la jornada electoral¹⁸ para dicha elección; sin embargo, estos supuestos de ningún modo se colman en el caso que ahora se examina.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para impugnar cualquier acto previo a que la persona interesada obtenga su candidatura para participar en un proceso electoral de cargos del PJF.

Sin embargo, se considera de relevancia hacer notar que la LGSMIME es omisa en establecer reglas de competencia para el conocimiento del juicio de la ciudadanía por el que la persona interesada controvierta actos u omisiones suscitados en la etapa previa a la obtención de su candidatura, como lo es su exclusión, por cuestiones de elegibilidad, de la lista de aspirantes a alguno de los cargos del PJF, elaboradas por los comités de evaluación respectivos.

¹⁷ Al respecto, el artículo 111 de la LGSMIME establece: "1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo. [-] 2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación".

¹⁸ Lo anterior, al tenor de lo previsto en los artículos 49, párrafo 2, y 50 de la LGSMIME.

SUP-JDC-514/2025

Por la razón invocada, se considera que, en ejercicio de su competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la SCJN y de las que expresamente han sido conferidas a las salas regionales, corresponde a la Sala Superior conocer del presente caso, sobre todo porque la hipótesis de la exclusión de la lista de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos del PJJ, prevista en el artículo 500, párrafo 5, de la LGIPE, no se encuentra listado como un supuesto legalmente previsto para el conocimiento de las Salas Regionales.

Además, los Comités de Evaluación son órganos centrales de los Poderes de la Unión, cuyas decisiones adoptadas en la etapa de preparación de la elección y de manera previa a la postulación de candidaturas, tienen efectos generales, por lo que la determinación implícita sobre la presunta inelegibilidad de la parte reclamante, al no aparecer en el listado de personas aspirantes elegibles, no se encuentra asociada a algún cargo de elección específico o algún ámbito territorial determinado.

Por lo tanto, se considera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el presente juicio¹⁹, en el que se impugna de un órgano central, como lo es el CEPEF, la determinación por la cual se le excluye de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, en el PEEPJJ, por el que se elegirán a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción I, de la Constitución Federal; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i); y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, del PJF.

SEGUNDA. Procedencia. Se cumple con los requisitos respectivos, según se razonará enseguida:

2.1. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de impugnación de cuatro días naturales previsto en los artículos 7, párrafo 1²⁰ y 8²¹, de la LGSMIME, en atención a que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora por correo electrónico el pasado diez de enero, de ahí que, si la demanda se presentó el catorce de enero siguiente, es claro que fue dentro del plazo previsto para ese efecto.

2.2. Forma. El escrito impugnativo se presentó a través del juicio en línea en la que consta el nombre y firma electrónica del promovente, así como la evidencia criptográfica correspondiente, la identificación de la determinación impugnada, los hechos que consideran relevantes, la exposición de agravios y la mención de los preceptos presuntamente violados.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ya que la parte promovente acude por propio Derecho y en su calidad de aspirante a ocupar la titularidad de uno de los cargos del PJF; además, controvierte la determinación que justificó su exclusión de las listas para continuar en el proceso de elección de personas

²⁰ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

²¹ “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

juzgadoras del Poder Judicial de la Federación porque, desde su perspectiva, tal circunstancia vulnera sus derechos político-electorales.

2.4. Definitividad. Se satisface el requisito porque la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes del juicio de la ciudadanía.

TERCERA. Estudio del fondo

3.1. Agravios.

De la revisión del escrito impugnativo, este órgano jurisdiccional advierte que la parte promovente vierte agravios relacionados con las temáticas siguientes:

- Inconstitucionalidad de la carta bajo protesta.
- Falta de la debida fundamentación y motivación.
- Falta de requerimiento.

3.2. Análisis de los agravios.

Constitucionalidad del requisito de carta de manifestaciones bajo protesta

La persona actora considera que el requisito de presentar una carta bajo protesta con firma es contrario a la regularidad constitucional, en atención a que constituye una exigencia no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, en todo caso, correspondía a la autoridad responsable demostrar que incumplía con alguno de los requisitos exigidos para poder continuar en el procedimiento de selección



de candidaturas.

Los agravios son **infundados** conforme se explica a continuación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, a fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

En congruencia, acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

SUP-JDC-514/2025

Conforme a lo expuesto, se advierte que una de las funciones esenciales de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, consiste en verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales para poder ser votados y eventualmente desempeñar los cargos de funcionarios judiciales.

Ahora bien, en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se disponen como requisitos de elegibilidad a una Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Poseer el día de la publicación de la convocatoria título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; Fracción reformada.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria.
- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder



ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.

Por otra parte, en el artículo 97, de la propia Constitución Federal, se dispone que para que una persona sea electa Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de la propia Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria, y
- No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.

Ahora bien, en la convocatoria emitida por el Comité de

SUP-JDC-514/2025

Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras publicada en el Diario Oficial de la Federación estableció, en la base Primera, apartado c., fracción II, inciso g), dispuso como requisito para poder participar en el procedimiento de selección y evaluación de aspirantes a Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presentación de:

“Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; que no se encuentre suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución; que no ha sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la Convocatoria General publicada por el Senado de la República con fecha 15 de octubre de 2024.”.

Asimismo, en relación con las personas aspirantes a candidaturas a Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas o Jueces de Distrito, también dispuso la presentación de la referida carta de manifestaciones con protesta, en los términos siguientes:

“En el caso de postulaciones a Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas o Jueces de Distrito se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad que se goza de buena reputación, no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de la libertad, que no se encuentra suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución, de no haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la Convocatoria General emitida por el Senado de la República con fecha 15 de octubre de 2024.”.



Ahora bien, en la base Tercera, párrafo 7, inciso a), de la señalada convocatoria, se dispuso expresamente que la carta de buena reputación debía contar con firma autógrafa al final del documento.

De lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece una exigencia expresa de presentar una carta en la que realicen diversas manifestaciones bajo protesta que contuviera la firma autógrafa del interesado, sin embargo, ello no implica en automático la inconstitucionalidad del señalado requisito.

Lo anterior es así, en atención a que en la convocatoria de referencia no se estableció, entre otros requisitos constitucionales, el de acreditar con diversa documentación que las personas aspirantes cuentan con buena reputación, y que no se les ha condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, ya que no existe alguna cláusula o apartado que así lo haya establecido.

Por el contrario, a efecto de tener por satisfechas las señaladas exigencias, el Comité de Evaluación responsable determinó que bastaba que las personas aspirantes manifestaran por escrito y en forma expresa, bajo protesta de decir verdad, cumplir con estos, así como otras cuestiones mencionadas con anterioridad.

En ese orden de ideas, si el comité responsable consideró que la buena reputación y la ausencia de condena por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, entre otros,

se acreditaba con una carta con firma autógrafa en la que se expresara bajo protesta de decir verdad que se cumplía con dichos requisitos, es inconcuso que no era necesario recabar prueba alguna a fin de corroborar o perfeccionar esas manifestaciones.

En ese sentido, no puede considerarse, como lo pretende el actor, que ante el incumplimiento del señalado requisito la responsable podía haber recabado de manera oficiosa la información relativa al cumplimiento de los requisitos mencionados en sustitución de las personas aspirantes, ya que no se le otorgaron facultades legales para ello y no es la autoridad competente para realizar una investigación al respecto.

Cabe mencionar que la firma como elemento de la carta de manifestaciones bajo protesta, contrario a lo señalado por el actor, es de naturaleza esencial para tener por colmado el requisito, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del interesado, que producen certeza sobre la voluntad de manifestar lo que ahí se expresa, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito correspondiente, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico o declaración contenida en el escrito, en el entendido que la firma electrónica con la debida evidencia criptográfica y asentada mediante herramientas confiables como la FIEL o FIREL hace las veces de elemento sustituto de la firma autógrafa.

Así, la falta de firma de la referida carta de manifestaciones significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para reconocer lo ahí señalado y para sujetarse



jurídicamente a su contenido y las consecuencias que podría generar.

Conforme a todo lo apuntado, este órgano jurisdiccional advierte que el requisito de presentar una carta protesta de diversas manifestaciones debidamente firmada, es acorde a las bases constitucionales que rigen el procedimiento de selección de candidaturas, dado que tuvo por finalidad tener por colmados diversas exigencias constitucionales, facilitando a las personas aspirantes el cumplimiento de los requisitos Constitucionales.

En ese sentido, si la responsable hubiera actuado en la forma en que el actor pretende, la autoridad responsable habría vulnerado los principios de certeza y legalidad que deben regir en todos los procesos electivos, ya que el comité tendría que haberse sustituido a los aspirantes y realizado diversas diligencias no previstas en la normativa a fin de estar en condiciones de analizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales a través de los medios que fueron oportunamente señalados.

Atento a lo expuesto, se concluye que la responsable no incurrió en una vulneración al proceso electivo ni transgredió algún derecho político-electoral del actor, dado que el requisito en cuestión constituye una exigencia constitucionalmente válida en los términos que se ha señalado.

Falta de la debida fundamentación y motivación

La persona actora aduce que la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y transgrede indebidamente su derecho a poder ser votado a un cargo de juzgador federal, toda vez que, contrario a lo que señaló la

autoridad responsable la carta bajo protesta que presentó contenía su firma autógrafa digitalizada, en el entendido que en el sistema informático para la presentación de la documentación no contaba con módulo alguno para poder presentarla con firma electrónica.

Asimismo, refiere que del resto de la documentación presentada la responsable debió advertir que el promovente cumplía con los requisitos constitucionales y legales correspondientes a las manifestaciones, y en su caso, era la responsable la que estaba obligada a acreditar que incumplía con alguno de los requisitos señalados en las manifestaciones contenidas en la carta protesta.

El agravio es **infundado**.

El justiciable sustenta su pretensión en la responsable apreció indebidamente las constancias, ya que afirma que la carta de manifestaciones bajo protesta que presentó para participar en el procedimiento selectivo fue debidamente firmada y presentada en archivo electrónico mediante el sistema informático habilitado para esos efectos.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional que la carta de manifestaciones bajo protesta carecía de firma, motivo por el que incumplía con el requisito en cuestión, ante la falta de la manifestación de su voluntad para reconocer y someterse a lo ahí señalado.

Para tal efecto, la responsable remitió en archivo electrónico el referido documento, el que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, dado que se trata de un archivo electrónico remitido por la responsable a través de uno de sus integrantes en ejercicio de sus atribuciones, y que no se encuentra controvertido en cuanto a su contenido y alcance.

Sobre el particular, debe señalarse que aun y cuando el promovente acompaña a su escrito impugnativo una imagen de una carta bajo protesta en la que se encuentra digitalizada lo que presupone ser su firma autógrafa, se abstiene de aportar elementos para acreditar que fue el mismo archivo presentado ante la autoridad responsable, por lo que esta Sala Superior carece de elementos para realizar alguna confronta dirigida a cuestionar la veracidad de lo informado por la autoridad responsable y de la autenticidad del documento remitido.

Conforme a lo anterior, de la revisión de la documental electrónica remitida por la autoridad responsable, esta Sala Superior advierte que no contiene la firma autógrafa o electrónica de la persona actora; al efecto, se inserta la imagen del archivo de referencia:

Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a 24 de noviembre de 2024

CARTA PROTESTA

Declaro, bajo protesta de decir verdad, que cumplo con los requisitos necesarios para participar en el proceso de selección para el cargo judicial al que he postulado, conforme a la presente Convocatoria, y que la información proporcionada en esta es completa, auténtica y veraz.

Asimismo, declaro bajo protesta de decir verdad que gozo de buena reputación; que no me encuentro suspendida o suspendido de mis derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que no he sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la Convocatoria General emitida por el Senado de la República con fecha 15 de octubre de 2024.

Además, declaro bajo protesta de decir verdad que, si mi postulación es al cargo de Magistrada o Magistrado de Circuito, o de Jueza o Juez de Distrito, no he sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; y que, si mi postulación es para el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, o Magistrada o Magistrado de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no he sido condenada o condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión, ni condenada o condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Estoy consciente de que la información proporcionada podrá ser verificada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y de que, si el Comité determina que esta es incompleta, incorrecta o falsa, mi candidatura será dada de baja del proceso electivo y mi solicitud será desechada.

PROTESTO DECIR VERDAD,

Juan Felipe Ponce Morones
Nombre y Firma

Como se advierte de la imagen, el documento de referencia no tiene signo, letra o trazo, del que sea posible desprender la voluntad del promovente para suscribir, sujetarse y/u obligarse jurídicamente a su contenido, de ahí que se haya incumplido con el requisito señalado en la base Tercera, párrafo 7, apartado a., de la convocatoria, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, son **inoperantes** los planteamientos de la persona justiciable a través de los que aduce que la responsable debió de tener por acreditados las manifestaciones a partir de la documentación que obraba en el expediente, o en su caso, que debió de demostrar que incumplía con alguno de los requisitos que debía manifestar bajo protesta.

La calificativa a los agravios reside en que, como se señaló con antelación, correspondía la carga de demostrar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales a la persona promovente y no al Comité de Evaluación en sustitución de este.

Además, debe señalarse que la responsable no estaba obligada a realizar investigación o diligencia alguna dirigida a demostrar el incumplimiento de los requisitos, precisamente porque la carga de demostrar la satisfacción de las exigencias constitucionales correspondía a los interesados en ser postulados a un cargo jurisdiccional de elección popular.

Falta de requerimiento.

Finalmente, la parte actora expone que si la responsable advirtió que se incumplió con alguna formalidad en el registro, debió requerirle a efecto de subsanarlo.



El agravio es **infundado**.

No asiste la razón al actor cuando afirma que, en todo caso, se le debió haber requerido o prevenido para poder subsanar el incumplimiento al requisito de firmar la carta de manifestaciones bajo protesta, ya que, en términos de la propia Convocatoria emitida por el Comité.

Lo anterior, en atención a que, aún y cuando en la Base Cuarta de la convocatoria se dispone que se podrá solicitar algún tipo de aclaración cuando exista duda respecto al cumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, para lo cual podrá requerir a la persona aspirante para proporcionar la documentación adicional que resulte necesaria, esa disposición de modo alguno exime a las y los aspirantes de su obligación de cumplir y satisfacer los requisitos de elegibilidad que fueron marcados en el propio texto de la convocatoria y la normativa aplicable.

Ello es así, porque se trata de una facultad discrecional que únicamente faculta al Comité de Evaluación a solicitar documentación adicional que permita robustecer o aclarar la forma en que se puede satisfacer alguno de dichos requisitos, pero ello de modo alguno implica una segunda oportunidad para que las y los interesados puedan presentar, fuera de los plazos legalmente previstos, la documentación exigida para acreditar sus requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, en el presente caso resulta evidente que no se actualiza esa hipótesis, toda vez que no existió duda sobre la forma en que el actor pretendió satisfacer el requisito faltante,

SUP-JDC-514/2025

sino que se trató de una omisión absoluta al no haber signado con firma autógrafa o mediante firma electrónica la referida carta de manifestaciones bajo protesta.

Es por lo anterior que, en términos de la misma Base Cuarta, al no reunir esos requisitos, resulta jurídicamente correcto que la persona aspirante haya sido excluida del proceso electivo.

Máxime cuando es obligación y carga de las y los interesados en inscribirse a dicho proceso de selección de vigilar y procurar la correcta presentación de los documentos que les son exigidos para satisfacer los requisitos de elegibilidad ante los Comités de Evaluación en los que decidan inscribirse.

Conforme a lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, y toda vez que la persona actora incumplió con el requisito exigido en la base Primera, apartado c., fracción II, párrafo segundo, inciso c), de la convocatoria, relativo a presentar una carta de manifestaciones bajo protesta, lo procedente es confirmar el dictamen de elegibilidad notificado por la responsable y su exclusión de la lista de candidatos que podrán continuar a las siguientes fases del procedimiento de selección y evaluación de aspirantes a candidaturas a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



Devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-514/2025

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-514/2025 (ACREDITACIÓN DEL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN, NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS DOLOSOS NI HABER ESTADO SUJETO A RESTRICCIONES TEMPORALES RESPECTO A CARGOS PREVIOS)²² .

Emito el presente voto particular porque considero que se debió revocar la exclusión del ciudadano actor de la lista de personas elegibles para ser candidatas a Magistraturas de Circuito,²³ la cual fue publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal²⁴.

En el presente caso, el Comité excluyó al ciudadano porque no acreditó el requisito establecido en la Base Tercera, fracción II, inciso c), de la Convocatoria General Pública,²⁵ emitida por el Senado de la República, de presentar una carta bajo protesta de decir verdad que se goza de buena reputación, no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de la libertad, que no se encuentra suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución general, de no haber sido titular de una Secretaría de Estado, fiscal general de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la Convocatoria.

Sin embargo, estimo que la autoridad no debió descartar al demandante, ya que, a partir de una interpretación literal del artículo 97, segundo párrafo, fracciones III y V, de la Constitución general, los requisitos consisten en gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos dolosos ni haber estado sujeto a restricciones temporales respecto a cargos previos. Es decir, considero que la presentación de la carta protesta es un requisito que no se exige

²² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²³ De aquí en adelante, lista o listado.

²⁴ En lo siguiente, Comité o Comité de Evaluación.

²⁵ Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0



constitucionalmente, por lo que no se le debió descartar por no cumplir cabalmente con ella.

En este sentido, si el demandante presentó un documento en el que declara bajo protesta de decir verdad que cumple con lo establecido en el artículo 97, segundo párrafo, fracciones III y V constitucional, el requisito se debió tener por cumplido, aunque no lo haya presentado con firma autógrafa o electrónica, según lo señalado por el Comité de Evaluación en su informe.

Por lo anterior, estimo que se debió revocar la decisión del Comité y ordenar la inclusión del actor en la lista de personas seleccionadas.

A continuación, profundizo en el contexto del caso y en las razones por las cuales no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría del pleno de esta Sala Superior.

1. Contexto del caso

Una vez que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de las candidaturas que contendrán en la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el ciudadano actor se registró como aspirante a candidato a magistrado de Circuito en Materia Mixta del Decimoséptimo Circuito.

Posteriormente, el Comité publicó la lista de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad correspondientes y que podrán seguir participando en el proceso de selección, de la cual se excluyó al actor. El Comité de Evaluación especificó que la carta protesta que cargó el actor a la plataforma no cuenta con firma autógrafa o electrónica, por lo que no se podía considerar que la presentó efectivamente.

Inconforme con su exclusión, el promovente impugnó el dictamen del Comité y señaló que dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada y transgrede su derecho a ser votado, pues la carta protesta que presentó contenía su firma autógrafa digitalizada. También refiere que el requisito de la presentación de una carta protesta es una exigencia no prevista en la Constitución general, así como que la autoridad responsable debió prevenirle para subsanar cualquier incumplimiento.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría de esta Sala Superior confirmó la exclusión del actor del listado al considerar como **infundados** sus agravios, debido a que, si bien en la Constitución general no se establece una exigencia expresa de presentar una carta en la que se realicen diversas manifestaciones bajo protesta en la que se incluyera la firma autógrafa del interesado, ello no implica en automático la inconstitucionalidad de dicho requisito.

De tal manera que, para tener por satisfecho el requisito en cuestión, el Comité de Evaluación determinó que bastaba que las personas aspirantes manifestaran por escrito y en forma expresa, bajo protesta de decir verdad su cumplimiento.

Además, se precisó que el requisito de presentar una carta protesta debidamente firmada, es acorde a las bases constitucionales que rigen el procedimiento de selección de las candidaturas para las personas juzgadoras, dado que tuvo por finalidad tener por colmadas diversas exigencias constitucionales, facilitando a las personas aspirantes el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Constitución general.

De igual manera, la mayoría de esta Sala Superior resolvió que aun y cuando el promovente acompaña a su escrito impugnativo con una imagen de una carta bajo protesta que cuenta con su firma autógrafa digitalizada, se abstiene de aportar elementos para acreditar que fue el mismo archivo presentado ante la autoridad responsable, por lo que esta Sala Superior carece de elementos para realizar alguna confrontación dirigida a cuestionar la veracidad del informe presentado por la autoridad responsable y de la autenticidad del documento remitido.

Además, se calificaron como **inoperantes** los agravios relativos a que la responsable debió tener por acreditadas las manifestaciones a partir de la documentación que obra en el expediente, debido a que le correspondía al actor la carga de demostrar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y no al Comité de Evaluación.

Finalmente, también se resolvió que no le asiste la razón al actor respecto al reclamo de la prevención, ya que la facultad del Comité de Evaluación de solicitar algún tipo de aclaración cuando existiera duda respecto al cumplimiento de



alguno de los requisitos de elegibilidad es discrecional, además de que en este caso no se actualiza dicha hipótesis.

3. Razones de disenso

No estoy de acuerdo con la sentencia aprobada por la mayoría de este órgano jurisdiccional, porque la presentación de la carta protesta no constituye un requisito constitucional y, en todo caso, se debió tomar en cuenta que, de las constancias que obran en el expediente, la parte actora efectivamente presentó una carta protesta, la cual debe ser tomada en cuenta a pesar de no contar con firma autógrafa o electrónica.

El artículo 97, segundo párrafo, fracciones III y V, de la Constitución general, dispone expresamente que para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, se necesita: gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, así como no haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, fiscal general de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la Convocatoria.

Ahora bien, la Convocatoria General Pública, emitida por el Senado de la República, establece, en la Base Tercera, fracción II, inciso c), que los requisitos señalados en el párrafo anterior se acreditan mediante la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad.

En este caso, vale la pena distinguir entre **los requisitos constitucionales** y **los medios para acreditarlos**. En cuanto a los primeros, la Constitución establece con precisión y de manera limitativa los requisitos para acceder a los cargos jurisdiccionales; se trata de condiciones sustantivas que efectivamente deben satisfacerse. Por su parte, **las manifestaciones bajo protesta** son instrumentos probatorios que sirven para generar una presunción sobre el cumplimiento de estos requisitos sustantivos.

Así, mientras que los requisitos sustantivos son indispensables y su cumplimiento debe verificarse objetivamente, los medios para acreditarlos son instrumentales y admiten distintas modalidades siempre que cumplan su función probatoria.

SUP-JDC-514/2025

Más aún, dada la naturaleza estrictamente instrumental de las protestas, no pueden imponerse como condiciones adicionales de elegibilidad, pues ello contravendría la prohibición expresa del artículo 499.3 de la LGIPE, de establecer requisitos adicionales a los constitucionales.

Así, las manifestaciones bajo protesta cumplen una función probatoria específica: generar una presunción sobre el cumplimiento de requisitos constitucionales que, por su naturaleza, pueden ser difíciles de acreditar mediante documentos oficiales (como la buena reputación o la ausencia de impedimentos). Su carácter es, por tanto, auxiliar y complementario.

Hay que destacar que esta función probatoria se satisface, por ejemplo, tanto con una manifestación general que abarque todos los requisitos constitucionales como mediante manifestaciones específicas sobre cada uno de ellos. Lo relevante es que se genere la presunción de cumplimiento, no la forma específica en que ésta se produzca.

Por tal motivo si, por ejemplo, el interesado cargó en la plataforma de registro respectiva una carta protesta con su nombre, señalando que cumple con los requisitos contemplados por el artículo 97, fracciones III y V, constitucional, tal manifestación es suficiente para generar la presunción en torno a la satisfacción de los requisitos constitucionales, con independencia de si contiene o no su firma autógrafa o electrónica.

Esta interpretación es consistente con el artículo 499.3 de la LEGIPE, que además de prohibir requisitos adicionales, faculta al Senado para determinar los medios de acreditación.

Por lo tanto, al haberse cumplido el requisito en cuestión, desde mi perspectiva, se debió revocar la exclusión del ciudadano actor y ordenar al Comité de Evaluación incluirlo en su lista de personas seleccionadas para seguir concursando en el proceso de selección de las candidaturas al cargo en cuestión.

Por las razones expuestas, emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.